

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.949/14

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

#### EDICTO

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

en el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS nº /12

Se ha dictado la seguidamente:

#### SENTENCIA

En Ávila a 3 de Junio de 2014.

S. S<sup>a</sup>. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 123/14, por una falta de hurto, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Esther Sáez Blázquez, y como denunciados Javier Cuba Torres (también identificado como Johny César Ayllón Córdoba) y Juan Carlos Ayala Acuña.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Esther Sáez Blázquez en Comisaría de Policía Nacional en Ávila, dando lugar al Atestado nº 964/14 por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados finalmente como presunta falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la condena de los dos denunciados a la pena de 8 días de localización permanente y que indemnicen a la denunciante en el valor de la cartera y efectos sustraídos, y a la compañía que abonó a la denunciante el valor del teléfono móvil sustraído en el importe correspondiente a la indemnización satisfecha.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en torno a las 13,10 horas del 13 de febrero de 2014 cuando Esther Sáez Blázquez circulaba conduciendo vehículo de motor de su propiedad por la calle Abdalá el Rico, en Ávila, notó un golpe, por lo que se paró más adelante, siéndole entonces llamada la atención por persona que posteriormente identificada resultó ser

Juan Carlos Ayala Acuña, quien con finalidad de distraer a aquella comenzó una conversación, primero tratando de hacerle ver que le había golpeado, y, en un momento dado, para lo que previamente se había coordinado con otra persona, cuando Esther había salido del vehículo, este segundo sujeto, con intención de obtener un ilícito beneficio, se apoderó de los bienes que aparecen relacionados en el Atestado policial, que Esther tenía en el interior de un bolso en el asiento delantero derecho, en donde lo habla dejado confiadamente, al salir engañada por el primero de los sujetos ante el percance que este había aparentado sufrir, consistentes en además de diversa documentación y tarjetas bancarias, una cartera con 30 euros y un teléfono móvil BQ con su funda, echando a correr ambos individuos y no pudiendo ser recuperados los objetos. El segundo sujeto fue identificado policialmente por huellas, al ser éstas halladas en inspección ocular policial en el vehículo de la denunciante, tratándose de Javier Cuba Torres, que también aparece identificado en otras bases como Johny César Ayllón Córdoba. La denunciante ha sido indemnizada por compañía de seguros de la operadora en el valor del móvil sustraído.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta de hurto prevista y penada en el art. 623.1 C.P, siendo autores criminal y civilmente responsables de la misma los dos denunciados. En efecto, el concluyente contenido de la denuncia policial, con relato de las gestiones policiales positivas que condujeron a la identificación de los autores, puesto en relación con lo actuado en el acto del juicio, en que la declaración de la denunciante, de forma coherente y concordante respecto a su inicial denuncia ante la Policía, y en su posterior declaración ante el Juzgado en fase de instrucción, satisface el requisito exigido jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999), a lo que se añade que no consta que con anterioridad a los hechos denunciados existiera una mala relación o de enemistad -de hecho, ni siquiera que se conociesen- que pudiera hacer pensar que la denuncia que ha dado lugar a este juicio obedezca a razones espurias, es decir, movida por animadversión, venganza o algún motivo similar, todo ello constituye prueba de cargo suficiente para obtener la convicción judicial sobre los hechos que se declaran probados y obtener un pronunciamiento judicial condenatorio.

**SEGUNDO:** En materia de responsabilidad civil, los denunciados indemnizarán solidariamente a la denunciante en la suma de 70 euros en que prudencialmente cabe valorar el importe de los daños y perjuicios sufridos, correspondientes al dinero en efectivo que portaba, cartera y funda de teléfono móvil, y a la entidad mercantil que realizó el abono de la indemnización en el importe satisfecho por ésta, previa concreción en fase de ejecución de sentencia (arts. 109 y ss. del Código Penal).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

## FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Javier Cuba Torres y Juan Carlos Ayala Acuña (también identificado como Johny César Ayllón Córdoba) como autores criminal y civilmente responsables de una falta de hurto, a la pena a cada uno de ellos de 8 días de localización permanente, así como al pago de las costas procesales si las hubiere, así como a que indemnicen solidariamente a Esther Sáez Blázquez en 70 (SETENTA) euros, y a la entidad mercantil que realizó el abono de la indemnización a la anterior correspondiente al teléfono móvil sustraído en el importe satisfecho por dicha compañía, previa concreción en fase de ejecución de sentencia.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de citación a JAVIER CUBA TORRES Y JUAN CARLOS AYALA ACUÑA expido la presente

En Ávila, a 5 de Junio de dos mil catorce.

El Secretario, *Ilegible*